

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	MARIA JANETH BELTRAN VERA
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicación:</b>	7460013105011-2014-00012-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la audiencia, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 P.M.) DEL CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para que tengan lugar la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Juez**

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e91d08cc7cbbde4ee42016e2c85aee6a041ad2fe0d3c90f9fa3d7abd154bf**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2016-00183-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIREYA HOLGUIN VASQUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

La señora MIREYA HOLGUIN VASQUEZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 210 del 28 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 088 del 20 de agosto de 2020. Y lo dispuesto en sentencia No. 18 del 25 de mayo de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 926 del 18 de abril de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, se tiene que en la Sentencia No. 210 del 28 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 088 del 20 de agosto de 2020. Y lo dispuesto en sentencia No. 18 del 25 de mayo de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora MIREYA HOLGUIN VASQUEZ y en contra de la COLPENSIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 926 del 18 de abril de 2023., el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto a las ejecutadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **MIREYA HOLGUIN VASQUEZ**, en contra de la **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por las costas procesales de Primera instancia por el valor de **\$3.731.061.**
- b) Por las costas procesales de Casación por el valor de **\$9.400.000**

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

**TERCERO: NOTIFICAR** por **ESTADOS** esta decisión a la ejecutada.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b9cce359f0db7640fd024ab97cca1110a428d7ab49736848d0e46cde5e3e2**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2017-00020-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GUSTAVO ROJAS RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

El señor GUSTAVO ROJAS RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 123 del 18 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 445 del 25 de octubre de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 121 del 24 de enero de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor*

*o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 123 del 18 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 445 del 25 de octubre de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor GUSTAVO ROJAS RODRIGUEZ y en contra de la COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **GUSTAVO ROJAS RODRIGUEZ**, en contra de la **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO DISCAPACITADO al señor GUSTAVO ROJAS RODRÍGUEZ, a partir del 2 de abril de 2016, en cuantía de \$2.143.302, a razón de 13 mesadas al año, con los incrementos de ley.
- b) Por el Retroactivo Pensional generado entre el 2 de abril de 2016 y el 30 de abril de 2020, en cuantía de \$123.249.324.

- c) Por el Retroactivo Pensional generado entre el 1 de mayo de 2020 y el 31 de octubre de 2022, en cuantía de \$83.235.184 y las mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nomina. La mesada para el año 2022 es de \$2.711.741.
- d) Por los Intereses Moratorios generados sobre el retroactivo causado a partir del 30 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago.
- e) Por las costas procesales de Primera instancia por el valor de **\$8.320.000.**

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la **COLPENSIONES**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b571e8e06a32b02c5941ffa4875aca945e29c10d16c933236536bea22e6c4ac**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2017-00248-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIOLA REBELLON DE POSSO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, , proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, PRESCRIPCIÓN”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de la excepción de PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 06 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697322bb2d048fde4834618cb8a75902dd4ea83adb1770679815b3ee391ed4ce**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2017-00325-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA TERESA SANDOVAL MARQUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, , proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES PAGO, PRESCRIPCIÓN”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “**PAGO y PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 06 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las excepciones de “**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347bd877f4a41492ddac746ceb5c97ef69d84cc0da6a6c26b043ded712d7d7fc**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2017-00389-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>WERNER FERNANDO BUENO RENTERÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>PROTECCION S.A.</b>

El señor WERNER FERNANDO BUENO RENTERÍA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PROTECCION S.A., a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 336 del 22 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 213 del 13 de agosto de 2020.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 934 del 18 de abril de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor*

*o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 336 del 22 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 213 del 13 de agosto de 2020, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor WERNER FERNANDO BUENO RENTERÍA y en contra de la PROTECCION S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 934 del 18 de abril de 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto a las ejecutadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **WERNER FERNANDO BUENO RENTERÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$3.290.208 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$3.480.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

**TERCERO: NOTIFICAR** por **ESTADOS** esta decisión a la ejecutada.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1331b03674f954ad81d8a823f94c089ca0a2c07a97388374da0d6ff125706b5d**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2017-00407-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ARMANDO GONZÁLEZ LOZANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A</b>

El señor **ARMANDO GONZÁLEZ LOZANO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 391 del 20 de noviembre de 2019 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 194 del 10 de agosto de 2022, así como por las costas en derecho.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **ARMANDO GONZÁLEZ LOZANO**, y en contra de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **ARMANDO GONZÁLEZ LOZANO**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DEL**

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO:** Una vez se dé el traslado de recursos por parte de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliarse al demandante **ARMANDO GONZÁLEZ LOZANO** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **ARMANDO GONZÁLEZ LOZANO**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$2.320.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

**QUINTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **ARMANDO GONZÁLEZ LOZANO**, en contra de **PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$2.320.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

**SEXTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302d16279b5205925755f1c91d55e3962d4b49cd32198c11e01468a38357607d**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2019-00508-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA JIMENEZ RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

El señor GLORIA JIMENEZ RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 37 del 17 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 309 del 31 de agosto de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2195 del 30 de septiembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor*

*o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 37 del 17 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 309 del 31 de agosto de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002912592 por valor de \$3.900.000 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, no es procedente librar mandamiento de pago dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **GLORIA JIMENEZ RODRIGUEZ** y en contra **COLPENSIONES** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales 469030002912592 por valor de \$3.900.000 consignado por COLPENSIONES, a favor de la parte actora

a través de su representante judicial **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adde670552695836fb07e26da7c19c0dce0ff4a0a5015043eac3fd347ef35909**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2019-00690-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA STELLA PALACIO HERRERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONESPRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de la excepción de PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 06 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec334575c6a1a3fc3695db487f737f89408e1bc5f7ed01ffb9709e75bd317627**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2019-00704-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>INES MARIA ULLOA VILLEGAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLFONDOS S.A</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

La señora INES MARIA ULLOA VILLEGAS, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLFONDOS SA, a efectos de obtener el pago de los créditos y las obligaciones reconocidas en Sentencia No. 257 del 3 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 075 del 23 de enero de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor*

*o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 257 del 3 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002915654 por valor de \$4.160.000 consignado por COLFONDOS S.A., el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados conforme a la tasa máxima permitida por la ley, debe señalar el Juzgado que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por esta pretensión, en el mismo sentido será despachada la solicitud realizada por concepto de perjuicios compensatorios, ya que dicha petición no se ajusta con lo estatuido en los artículos 426, 428 y 433 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 075 del 23 de enero de 2023, el presente mandamiento se notificará por

anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto a las ejecutadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **INES MARIA ULLOA VILLEGAS**, y en contra de la **COLFONDOS S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **INES MARIA ULLOA VILLEGAS**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales 469030002833564, 469030002915654 por valor de \$4.160.000 consignado por **COLFONDOS S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de **COLFONDOS S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales y por perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** por **ESTADOS** esta decisión a las ejecutadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c05af59c335a2ca9ec02ce1e57f945f7fea1ed3a949b0d7cd9d8d1f8551f7**  
Documento generado en 26/05/2023 06:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	ADRIANA PAEZ RETREPO
<b>Demandado:</b>	PORVENIR S.A Y OTROS
<b>Radicación:</b>	760013105011-2020-00102-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DEL CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para que tengan lugar la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Juez**

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65355821930b74f618d6c8b0b934bf5ecdf25af5d53e703ef96d3755b6ae5087**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2020-00185-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>PROSALUD IPS Y DROGUERIAS SAS</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES PENSIONALES COBRADOS, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE PORVENIR”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “**INEXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES PENSIONALES COBRADOS, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE PORVENIR**” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 06 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:} PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e036c6e312e699fee0b1cc7722a50c74a7ae1f66802e2f248a48401e3e11e4a0**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicito el aplazamiento de la audiencia programada. Pasa para lo pertinente.

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001310501120210003500
<b>Demandante</b>	ROSA ESMERALDA VELASCO TORRES
<b>Demandado</b>	SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1122**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de mayo de 2023 a las 10:30 A.M., en razón a que la representante legal se encontrará fuera del país.

Sin embargo, él despacho no aceptará el aplazamiento, pues advierte que en el expediente ya reposa una solicitud en ese sentido presentada por la demandada, la cual fue aceptada mediante auto No. 2109 de 2022, mediante el cual se aplazó la audiencia programada para el 9 de noviembre de 2022 a las 10:30 A.M.

Así las cosas, de la lectura del artículo 77 del CPTSS, se vislumbra con claridad que solo es procedente una solicitud de aplazamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e3ee5867cb52b7c8bb4a8cc5745b6d1763f9047b6adda989c7bf327d000b2**

Documento generado en 25/05/2023 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2021-00096-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARITZA MEDINA ESCOBAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “COMPENSACION, INNOMINADA O GENÉRICAPAGO, PRESCRIPCIÓN, PAGO”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y PAGO a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de “INNOMINADA O GENÉRICA se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “**PAGO y PRESCRIPCIÓN**” propuestas por las ejecutadas **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** en escritos visibles en los archivos 03 y 05 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la excepción de “**INNOMINADA O GENÉRICA**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7102d6be08cc0deb30eff5bbb705350d23b5a7c899ce094eca27d86934b0dda**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2021-00321-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LIZBETH BORJA TABARES</b>
<b>Demandado</b>	<b>PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES</b>

La señora LIZBETH BORJA TABARES, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 57 del 28 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 330 del 8 de septiembre de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2201 del 6 de octubre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 57 del 28 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 330 del 8 de septiembre de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002861860 y 469030002897364 por valor de \$3.000.000 y \$1.000.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES respectivamente, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial JEAN PAUL PINZON VELEZ, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, no es procedente librar mandamiento de pago dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **LIZBETH BORJA TABARES** y en contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002861860 y 469030002897364 por valor de \$3.000.000 y \$1.000.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES respectivamente, a favor de

la parte actora a través de su representante judicial **JEAN PAUL PINZON VELEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228eab6e21e63b47b35c9cf089a6e3f736d93b1772ae32a7ffded7f97243f113**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2021-00443-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIERREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>

El señor CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIERREZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PORVENIR SA, a efectos de obtener el pago de los créditos y las obligaciones reconocidas en Sentencia No. 190 del 13 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 68 del 10 de marzo de 2023.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 993 del 19 de abril de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor*

*o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 190 del 13 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 68 del 10 de marzo de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002920104 por valor de \$2.660.000 consignado por PORVENIR S.A., el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados conforme a la tasa máxima permitida por la ley, debe señalar el Juzgado que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por esta pretensión, en el mismo sentido será despachada la solicitud realizada por concepto de perjuicios compensatorios, ya que dicha petición no se ajusta con lo estatuido en los artículos 426, 428 y 433 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del

auto No. 993 del 19 de abril de 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto a las ejecutadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIERREZ**, y en contra de **PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **CARLOS HUMBERTO SABOGAL GUTIERREZ**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial 469030002920104 por valor de \$2.660.000 consignado por **PORVENIR S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales y por perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** por **ESTADOS** esta decisión a las ejecutadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36690d77fa9559ec87c715e16688c431508da5429d6afaad503f0f85a9e05e30**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	LUZ MARIA MONTOYA MONCADA
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Radicación:</b>	760013105011-2022-00013-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la audiencia y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA (9:30 A.M.) DEL CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para que tengan lugar la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Juez**

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8a41628a9882a143004f42d396ce5c27ceff1b727be91030452ff4d822458**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	CARLOS CANUTO FERGUSSON BOLAÑO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Radicación:</b>	760013105011-2022-00077-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la audiencia y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA (10:30 A.M.) DEL CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para que tengan lugar la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Juez**

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33959c8b30e831b386332a451a144d2a5abe2330a4450727af16044ebef2308**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2022-00109-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, , proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONESPAGO, PRESCRIPCIÓN”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de “PAGO y PRESCRIPCIÓN” a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “**PAGO y PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 06 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las excepciones de “**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aefc30636c00b74001228af2e7af5277d10e016adebeda977c5dadca9adb40**

Documento generado en 26/05/2023 06:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho informando que el presente Proceso Ordinario de Única Instancia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que sean conocidos en Grado Jurisdiccional de Consulta, acorde con lo ordenado en la Sentencia C-424 de 2015, proferida por la Corte Constitucional. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1123**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CONSULTA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 41 05 003 2023 00007 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ WILLIAM ESCOBAR CARVAJAL</b>
<b>Demando</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali se tramitó este proceso, el cual fue resuelto con sentencia absolutoria y condenó en costas a la parte demandante.

La Honorable Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, en Sentencia C-424 de 2015, determinó la exequibilidad condicionada del artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, referente al Grado Jurisdiccional de Consulta, en el sentido de que serán consultadas ante el correspondiente superior funcional (cuya categoría la comprende -a juicio de la Corte- los Juzgados Laborales del Circuito), las sentencias de única instancia

cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social.

En esa medida, debido a que en el presente caso la sentencia de única instancia fue completamente adversa a las pretensiones del beneficiario del Sistema de Seguridad Social, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali remitió a la oficina de reparto este Proceso, con el fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, correspondiendo a este Despacho Judicial.

Atendiendo la modulación introducida por la Corte Constitucional en Sentencia C -424 de Julio 8 de 2015 se admitirá el Grado Jurisdicción de Consulta de la Sentencia No. 086 del 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

De otra parte y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, que estableció, lo siguiente:

**“Apelación en materia laboral.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

El despacho procederá a correr traslados a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 54 del 19 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3127a4f0327429d6dbb58f6a2c161bb702eb08b956d5e85961c21bd47ad7a8**

Documento generado en 26/05/2023 11:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**